



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0118/2019

ACTORA: ***.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de
marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número 0118/2019, y;

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el *veinticuatro de enero de
dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente,
*** demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.-** la determinación y/o calificación y/o procedimiento y/o acto jurídico
y/o proceso y/o requerimiento y/o cobro y/o cobro indebido que dio origen al
CFDI *** serie y folio *** de fecha 21 DE ENERO DE 2019 y CFDI *** de fecha
21 DE ENERO DE 2019, a nombre de *** el primero de ellos por la cantidad de
\$2,156.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y el
segundo de ellos por la cantidad de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100
M.N.)**, ambos cobrados por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado
de Aguascalientes, que fueran pagados por la suscrita constando el pago en
el correspondiente recibo con sello de pagado expedido por la citada
responsable asimismo y a consecuencia del ilegal cobro de los certificados
fiscales digitales mencionados con anterioridad, luego entonces y bajo protesta
de decir verdad manifiesto a este H. Tribunal que dicho cobro indebido de
ambos certificados fue pagado tal y como se desprende de los referidos
certificado y respecto los cuales en ningún momento la autoridad podrá aducir
que ostentan la calidad de acto consentido, lo anterior en atención a que dicho
acto administrativo se está impugnando dentro del término que el artículo 63
del Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes prevé y la ley de la
materia.”

II. Por auto del *treinta de enero de dos mil
diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las
pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la
autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *trece de marzo de dos*

mil diecinueve, se declaró perdido el derecho de la demandada para formular contestación a la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio conforme al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugna un acto fiscal emitido por autoridad del Estado, que el particular afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes citado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado**, ya que al actualizarse, provoca el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La aludida fracción VI, del numeral señalado, dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”



Dicha causal se actualiza en el caso que nos ocupa; pues al afirmar la actora la existencia del acto impugnado, **corresponde precisamente a la demandante acreditar su afirmación de existencia de tal acto**, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: **“la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”**; sin embargo, no cumplió con tal carga procesal.

La demandante en los incisos B), C) y D) del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda manifestó:

“...
B) Que el día 21 DE ENERO DE 2019, alrededor de las 13:00 horas al ir circulando cerca de mi domicilio personal quien dijo supuestamente pertenecer a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes, me hizo un alto y refirieron que mi vehículo tenía una multa o adeudo y que podían detenerlo hasta que la suscrita pagara, por lo que les solicité la oportunidad de acudir a dicha Secretaría a ver de qué se trataba lo que me habían referido, razón por la cual ante el temor de perder mi vehículo, acudí a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes para revisar esa situación.

C) Es el caso de que sin que la suscrita hubiera cometido infracción alguna, se me sancionó a pagar la cantidad referida en el CFDI *** serie y folio *** de fecha 21 DE ENERO DE 2019 y CFDI * de fecha 21 DE ENERO DE 2019, a nombre de *** el primero de ellos por la cantidad de **\$2,156.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** y el segundo de ellos por la cantidad de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que desconozco totalmente como se calcularon, determinaron y se ejecutaron los montos y/o la unidad de medida y/o cuota mencionado para determinar el monto que la responsable cobra a la suscrita mediante los comprobantes fiscales antes referidos, así como las bases y/o tasas aplicadas y/o fórmulas que le llevaron determinar el monto que se refiere supuestamente adeuda la suscrita en el CFDI *** serie y folio *** y CFDI ***, así como desconozco que se me haya notificado previa y personalmente tal adeudo y/o crédito fiscal que la responsable cobra a la suscrita, tal y como lo requiere el **Artículo 31** y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

D) Es por la situación narrado anteriormente que la suscrita accedí a pagar en virtud de la necesidad de

contar con mi vehículo y que no se me fuera a molestar, mas sin embargo en ningún momento la autoridad podrá aducir que la misma ostenta la calidad de acto consentido, lo anterior en atención a que dicho acto administrativo se está impugnando dentro del término que el artículo 63 del Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes prevé.

dos de enero de dos mil dieciocho, acudí a las instalaciones de la autoridad demandada toda vez que adquirí un vehículo y debido a que en las noticias escuché que habría cambio de placas, ante la incertidumbre de que fuera cierto, me presenté en dichas instalaciones, **personal de esa dependencia me informó que debía pagar los créditos fiscales** por las cantidades de 1,932.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre adquisición de vehículos usados de motor, que se desprende del estado del recibo de ingresos con serie y folio *** respectivamente de dos de enero de dos mil dieciocho y \$1,280.0 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de validación de documentos, derechos de control vehicular y placas que se desprende del estado del recibo de ingresos con serie y folio *** respectivamente de dos de enero de dos mil dieciocho.”

Para acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas los recibos de ingresos CFDI *** serie y folio *** y CFDI ***, ambos de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, expedidos por los conceptos de *derechos de control vehicular de uso particular u oficial años anteriores; actualización de control vehicular años anteriores; recargos control vehicular años anteriores; multas SEFI; e Impuesto sobre adquisiciones de vehículos usados de motor*, mismos que obran a fojas 7, 8 y 11 de autos; sin embargo, de los propios recibos de ingresos en mención, se advierte, que se trata de **Declaraciones de Pago** presentadas y autorizadas por la contribuyente, lo que constituye prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

En tal sentido, el artículo 41 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes establece:



“Artículo 41 BIS.- Cuando la determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código o la ley fiscal respectiva. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales, por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código estarán disponibles a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas; en tanto no estén disponibles, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La falta de publicación en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso administrativo o ante la Sala Administrativa.”

Dicho numeral dispone, en lo que interesa, que cuando la determinación de los créditos fiscales corresponda a

los contribuyentes, estos tendrán la obligación de presentar **declaraciones para el pago de las contribuciones** en los casos en que así lo señale ese Código o la ley fiscal respectiva.

Asimismo señala que, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Finalmente señala que si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad **ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda**, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas, y si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

En el caso, de dicha propuesta de pago se obtiene que quien formuló la declaración de impuestos y derechos que contiene, fue precisamente la contribuyente ahora actora, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a determinar el crédito fiscal respectivo en los términos del artículo antes señalado.

Por ello, se puede concluir que la actora acudió directa y espontáneamente a la oficina de la autoridad exactora a solicitar la propuesta de pago y realizar la declaración correspondiente, sin que la demandada hubiera realizado algún acto tendiente al cobro de los créditos fiscales impugnados.

Reafirma lo anterior, que *el impuesto sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor, y los derechos de control vehicular, y placas, son **auto determinables*** conforme



al artículo 139, primer párrafo¹ del Código Fiscal del Estado, dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dichas contribuciones, establecen que deban ser determinados forzosa y únicamente por la autoridad; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto —se reitera— era la actora a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; lo que no aconteció —pues como se dijo— la presunción que emergía de la afirmación de la impugnante, se desvirtuó con las constancias que aportó la propia actora.

No pasa inadvertido, que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 del ordenamiento legal en mención; sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determinar el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41, 137 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- *La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”*

“ARTÍCULO 137.- *La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”*

“ARTÍCULO 141.- *La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:*

I.- *Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliaria*

¹ “ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario....”

ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva....”

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el particular conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

“ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad liquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un **acto fiscal**; por lo que es a la particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere; sin que en lo particular lo hubiere hecho.

Pues como ya se mencionó, en principio es a la propia particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, **lo que en la especie no acontece**, pues —se insiste—, la autoridad demandada no emitió la determinación de impuestos y derechos respectivos, pues para ello, sería necesario, que existiera la resolución determinante correspondiente emitida por la autoridad fiscal, y en el caso no fue así, sino que la contribuyente realizó dicha determinación.

Aunado a que —contrario también a lo que afirma la accionante— en autos no fue evidenciado con prueba alguna que la autoridad demandada hubiese hecho requerimiento de pago coactivo a término perentorio en contra de la ahora accionante, previo a la autodeterminación de contribuciones que nos ocupa, que hiciera presumir determinación anterior por



parte de aquella; reiterándose que la propuesta de determinación emitida por la autoridad, por ministerio de ley, no constituye acto de tal naturaleza.

En consecuencia, al ser inexistente la determinación de los créditos fiscales impugnados, que se imputa a la autoridad demandada, conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento del juicio, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO**

JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.



admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.³

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E